



T-3469

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESTIMONIO- ARCHIVO

ACUSE

43994/2019 Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

REFERENCIA: R.A.- 397/2018

43995/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

43996/2019 SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

43997/2019 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

43998/2019 SECRETARIO DE SEGURIDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

43999/2019 DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO
NÚMERO 993/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA
FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos del sumario constitucional en que se actúa el oficio de cuenta, signado por la Secretaria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que se anexan los autos originales del juicio de amparo 993/2018 del índice de este Juzgado, un testimonio en reproducción certificada y cinco simples; al respecto, acúcese recibo de estilo y hágase del conocimiento de las partes que la superioridad, mediante sesión de trece de junio de dos mil diecinueve, dictó resolución en el toca R.A.- 397/2018 de su índice en la que, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 993/2018.

SEGUNDO. SE SOBRESSE el juicio de amparo 993/2018 promovido por [REDACTED] [1], [REDACTED] [2], [REDACTED] [3], [REDACTED] [4], [REDACTED] [5], [REDACTED] [6], [REDACTED] [7], [REDACTED] [8], [REDACTED] [9], [REDACTED] [10], [REDACTED] [11], [REDACTED] [12], [REDACTED] [13], [REDACTED] [14], [REDACTED] [15], [REDACTED] [16], [REDACTED] [17], [REDACTED] [18], [REDACTED] [19], [REDACTED] [20], [REDACTED] [21], [REDACTED] [22], [REDACTED] [23], [REDACTED] [24], [REDACTED] [25], [REDACTED] [26], [REDACTED] islas [27] y [REDACTED] [28].

En consecuencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido; glósesse el cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los autos originales a la superioridad, y tomando en consideración que se trata de una reproducción de las actuaciones que obran en el juicio principal, se determina que las mismas son susceptibles de destrucción, de ahí que únicamente se glosan las constancias originales.

Ahora bien, acorde con la obligación impuesta a este órgano jurisdiccional en el artículo cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de Distrito, y toda vez que el presente asunto se ubica en los supuestos establecidos en el artículo vigésimo primero, fracciones II y III, párrafo primero, de dicho Acuerdo General, procédase a la destrucción de la totalidad de las constancias relativas a este expediente, así como del cuaderno original del incidente de suspensión relativo, una vez que transcurra el plazo de cinco años. En tanto que, una vez que haya transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el numeral vigésimo del invocado Acuerdo General, deberá procederse a la destrucción del cuaderno duplicado del incidente de suspensión respectivo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo primero, párrafo segundo, concomitante con el vigésimoquinto, párrafo primero del Acuerdo General en cita, se determina que el presente expediente no

Vertical stamp: DIRECCIÓN JURÍDICA, 27/07/2019, 13:12

4A KA XNO*

tiene relevancia documental, debiendo realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno respectivo

En otro orden de ideas, en virtud de que se ha ordenado el archivo del expediente de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, devuélvase a la parte quejosa las documentales que exhibió en el presente juicio, en la inteligencia de que las que obran agregadas en original, de conformidad con lo previsto en el punto décimo primero, último párrafo, del citado Acuerdo General, se ponen a su disposición por el plazo de **noventa días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que se presente en el local de este juzgado a efecto de que las recoja, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, **serán destruidas junto con las constancias que correspondan.**

En ese sentido, se instruye a la Secretaria encargada de la mesa de trámite para que al momento de realizar la devolución de que se trata, únicamente proceda a dejar en autos la certificación de desglose de las documentales devueltas, sin que al efecto sea necesario dejar copia certificada de las mismas, previa toma de razón que por su recibo y entrega se asiente para constancia.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma **Germán Cruz Silva**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Nadia Catalina Coria Ortega**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. OOG

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LÉGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



**NADIA CATALINA CORIA ORTEGA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

OOG

**AMPARO EN REVISIÓN RA. 397/2018.
(RA. 8012/2018).**

**QUEJOSOS:
FELIPE GÓMEZ PÉREZ Y OTROS.**

RECURRENTES: LOS MISMOS.

**MAGISTRADO:
FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ.**

**SECRETARIA:
YOLANDA RUIZ PAREDES.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente al día trece de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de
agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en
la Ciudad de México, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

- a) JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- b) SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- c) JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS.

- a) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- b) DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. ACTOS RECLAMADOS. Se señalan como actos reclamados los siguientes:

- a) De las autoridades ordenadoras la orden de desalojo de los predios que ocupan los quejosos ubicados en la COLONIA SOLIDARIDAD, DELEGACIÓN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- b) De las autoridades ejecutoras, la ejecución de las órdenes giradas por las autoridades responsables ordenadoras, a que los suscritos quejosos desalojemos los predios ubicados en la COLONIA SOLIDARIDAD, DELEGACIÓN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCERO. El asunto se registró con el número 993/2018 y su conocimiento correspondió al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, antes de proveer lo conducente en relación con la admisión o

desechamiento de la demanda, requirió a la parte promovente, lo siguiente:

“a) Señale de forma clara, precisa y **bajo protesta de decir verdad**, la totalidad de los hechos y omisiones que le constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, en específico los siguientes:

1. Precise el domicilio concreto en donde se localizan los inmuebles que por esta vía defiende

[REDACTED]

2. Refiera **si a la fecha** ya se ejecutó la orden de desalojo que reclaman los quejosos, o si aún siguen ocupando los inmuebles cuya posesión aducen tener.

3. Indique si en contra de los actos que por esta vía impugna o que guarden relación con ellos, presentó alguna demanda de amparo o medio de impugnación diverso y, de ser así, señalar los actos que ahí impugnó, su estado procesal, el número de expediente, las partes que en él intervienen, el órgano al cual correspondió conocer y resolver dicho expediente, si solicitó en el mismo algún tipo de suspensión, si ésta le fue negada o concedida y, en ese caso, para qué efectos.

(...)

b) De conformidad con el artículo 110, de la ley de la materia, se requiere a la parte promovente para que exhiba **ocho copias** del escrito por el que desahogue el presente requerimiento, al ser necesarias para correr traslado a la totalidad de las partes en el presente asunto, las cuáles serán distribuidas de la siguiente manera: **cinco** para correr traslado a las autoridades señaladas con el carácter de responsables, **dos** para formar los cuadernos incidentales correspondientes y **una** más para dar la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional; **Lo anterior bajo el apercibimiento que de ser omisa en desahogar los requerimientos formulados, se tendría por no presentada su demanda de amparo (foja 101 a 105 del juicio de amparo).**

Dentro del mismo auto, requirió a las autoridades responsables, remitieran a dicho juzgado federal copia certificada, completa y legible de la totalidad de las actuaciones relativas a las órdenes de desalojo de los quejosos [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] (sic), [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] (sic), [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de los inmuebles que se

ubican en la colonia Solidaridad Delegación Tlalpan, en la Ciudad

de México, debiendo cuidar que las constancias remitidas, se

encontraran debidamente foliadas, entreselladas, rubricadas y en orden progresivo, y por último, se tuvo como representante común de la parte justiciable a [REDACTED] (fojas 101 a 105 del juicio de amparo).

CUARTO. Por acuerdos de veintiocho, veintinueve, treinta y uno de agosto y tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibidos los oficios de las autoridades responsables, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones en relación a su imposibilidad para remitir las constancias relativas a las órdenes de desalojo reclamadas por los quejosos (fojas 117, 126, 131 y 136 del juicio de amparo).

QUINTO. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] y otros, desahogaron el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho de la siguiente manera:

“Que por medio del presente recurso y estando en tiempo para ello, venimos a desahogar el requerimiento ordenado por su Señoría mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) Se señala de forma clara, precisa y bajo protesta de decir verdad, la totalidad de los hechos y omisiones que les constan a los quejosos y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, en específico los siguientes:

1. Se precisa el domicilio concreto en donde se localizan los inmuebles que por esta vía defienden

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] - CALLE [REDACTED] MZ. [REDACTED] LT. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED] EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Nombre

Domicilio

[REDACTED] - CALLE [REDACTED] MZ. [REDACTED] LT. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DELEGACIÓN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Se refiere que a la fecha no se ha ejecutado la orden de desalojo que reclaman los quejosos, los quejosos siguen ocupando los inmuebles que actualmente poseemos y que por esta vía se defienden.

3. Se indica que los quejosos en contra de los actos que por esta vía se impugnan, presentamos diversa demanda de amparo, en los cuales se impugnó la orden de desalojo de los inmuebles que actualmente poseemos, la cual mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; se tuvo por no presentada, resolución que por medio de auto de fecha veinte de agosto del año que corre, "SE DECLARA QUE HA CAUSADO ESTADO EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO", con número de expediente 813/2018, radicada ante el C. JUEZ DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, como así se acredita con la documental que se anexa a la presente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

b) Se exhiben y se anexan a la presente, ocho copias del presente curso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

(...)” (fojas 137 y 138 del juicio de amparo).

SEXTO. En auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito, al advertir que las firmas de algunos de los quejosos en el escrito citado con antelación diferían notablemente de las estampadas en el escrito inicial de demanda, requirió a los promoventes [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] (sic), [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] (sic), [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], comparecieran

debidamente identificados al citado Juzgado de Distrito a ratificar

su firma estampada en el escrito de cuatro de septiembre de dos

mil dieciocho; apercibidos que de no desahogar dicho

requerimiento se tendría por no presentado el escrito de cuenta,

por lo que a ellos se refiere dada la irregularidad de las firmas que

lo calzan y por ende, la autenticidad del desahogo que se formula

a través de éste y, por otro lado, se le requirió al Juzgado Décimo

Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

México, remitiera copia certificada de la papeleta de turno, de la

demanda de amparo, del auto de prevención y del acuerdo de no presentada del referido sumario constitucional e informara su estado procesal (fojas 144 y 145 del juicio de amparo).

SÉPTIMO. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibido el oficio de la Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado con antelación, y al efecto remitió copias certificadas de diversas constancias que integran el juicio de amparo 813/2018 de su índice (foja 192 del juicio de amparo).

OCTAVO. Una vez ratificadas las firmas, mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito, advirtió que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no desahogaron los requerimientos que les fueron formulados mediante proveídos de veinticuatro de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual se tuvo por no presentada la demanda de amparo, únicamente por lo que hace a los mismos.

Dentro del mismo auto, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [12], [13], [14], [15], [16], [17], [18], [19], [20], [21], [22], [23], [24], [25], [26], [27] y [28]; se le requirió a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 213 a 215 del juicio de amparo).

NOVENO. Seguidos los trámites de ley, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito

en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE. (...)” (foja 270 vuelta del juicio de amparo).

DÉCIMO. Inconforme con la resolución anterior, [REDACTED], en su carácter de representante común de los quejosos, interpuso recurso de revisión, el cual mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró con el número **RA. 397/2018**, y por otro lado, del análisis de los escritos de presentación del recurso y de expresión de agravios, advirtió que las firmas que obran al calce, eran notoriamente distintas de las estampadas en la demanda de amparo, razón por la cual, le requirió a **Felipe Gómez Pérez**, compareciera ante este Órgano Colegiado con identificación oficial vigente y, ante la presencia judicial, bajo protesta de decir verdad, manifestara si eran suyas o no las firmas que calzan los escritos en cuestión; apercibido que en caso de no comparecer en el término indicado, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión (fojas 9 y 10 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Una vez cumplido el requerimiento formulado con antelación, mediante acuerdo de

siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión. (foja 19 del toca).

DÉCIMO SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de Presidencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el asunto al **Magistrado Ponente**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La resolución recurrida se notificó a la parte recurrente, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 271 del juicio de amparo), surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a computarse del siete al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por tanto, si el escrito de expresión de agravios se

presentó el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, es indudable que éste es oportuno, haciéndose notar que los días diez, once y diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho, fueron inhábiles.

TERCERO. No se transcriben la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio propuestos, por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Además, el Magistrado Ponente, por conducto de la Secretaria distribuyó a los integrantes del Pleno de este Tribunal, copia de la sentencia recurrida y de los conceptos de agravio, dejando para constancia en el presente toca copia certificada de la citada sentencia.

CUARTO. Los agravios que hace valer el recurrente son inoperantes, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En forma esencial sostiene el recurrente que le causa perjuicio la resolución recurrida, porque el Juez de Distrito, omitió otorgarle plazo para ampliar la demanda, en relación con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, “lo cual es procedente cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial” y, que “el A quo de manera ilegal y sin dar la oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas con las cuales acreditaran su interés jurídico y legítimo, sobresee de manera arbitraria en el juicio de garantías”.

Son inoperantes los agravios propuestos porque no se encuentran dirigidos a combatir la consideración esencial que sustenta el sentido de la resolución recurrida.

En efecto, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, porque las autoridades señaladas como responsables negaron el acto que la parte quejosa les atribuyó, consistente en “la orden de desalojo de los predios que ocupan” sin que los quejosos aportaran prueba alguna que demostrara la existencia de dicha orden.

Ahora bien, la inoperancia de los agravios deriva del hecho de que la parte recurrente no combate la consideración precisada en el apartado anterior, pues se concreta a manifestar

que el Juez de Distrito no le dio plazo para ampliar la demanda de amparo, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar sus intereses jurídico y legítimo; argumentos que en nada controvierten lo considerado por el A quo; en la inteligencia de que el sobreseimiento del juicio obedeció a la negativa de actos de las responsables, sin prueba en contrario que la desvirtuara y no a la falta de acreditamiento del interés jurídico o legítimo de los quejosos.

Además, también son inoperantes los agravios en cuanto sostiene el recurrente que el Juez de Distrito no le otorgó plazo para ampliar la demanda de amparo, posterior a que las responsables rindieron informe justificado; ello es así, porque si bien es verdad de los autos del juicio de amparo no se desprende que el A quo otorgara plazo al quejoso para ampliar su demanda de amparo; tal circunstancia obedece a que no se actualizó el supuesto que contempla el octavo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, que es del texto siguiente:

“Artículo 117. *La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

(...)

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto

reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”.

En esa tesitura si en la especie no se surtió el supuesto legal para que la parte quejosa ampliara su demanda, es claro que el A quo no tenía obligación de otorgar plazo para ello; sin que pase inadvertido, para este Tribunal Colegiado que al rendir sus informes justificados, las responsables se concretaron a negar los actos que les reclamó la parte quejosa y que el Juez de Distrito le dio vista para que manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 225, 228, 236, 240 y 241 del expediente de amparo) sin que ésta hubiera desahogado la vista ordenada.

En consecuencia, procede confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 993/2018.

SEGUNDO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo 993/2018 promovido por [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [12], [13], [14], [15], [16], [17], [18], [19], [20], [21], [22], [23], [24], [25], [26], [27] y [28].

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Fernando Andrés Ortiz Cruz, Urbano

Martínez Hernández y Jesús Alfredo Silva García, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.